

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0018/2018
Potosí, 17 de septiembre de 2018

VISTOS:

El auto de formulación cargos DPT-C-012-2018 de fecha 30 de julio de 2018 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas “**SOLGAS-UYUNI**” (En adelante **la Distribuidora**); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0293/2018 de 23 de julio de 2018, señala que en fecha 13 de julio de 2018 a horas 16:30 p.m. aproximadamente en la localidad de San Cristóbal ubicada en el municipio de Colcha “K”, en la provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí, se sorprendió comercializando GLP a un vehículo con placa de circulación 1571 XAI conducido por Benito Quispe Muraña con licencia de conducir N° 1411180, donde se advirtió que en este vehículo se encontraban 250 garrafas (220 garrafas vacías y 30 garrafas llenas), al respecto el conductor indicaba que las garrafas pertenecían a la Distribuidora de GLP “Solgas-Uyuni” y se habían ya comercializado 220 de las mismas en la zona. Posteriormente con la finalidad de averiguar a quién pertenecía las garrafas y verificar la versión proporcionada por el conductor del vehículo y en definitiva establecerse la naturaleza del hecho irregular, por motivos de seguridad el personal técnico de la ANH y el conductor del vehículo se dirigieron a la ciudad de Uyuni, depositando el vehículo en predios de la Planta Engarrafadora de GLP YPFB Comercial Uyuni.

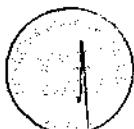
Que, el Informe también refiere que al momento del arribo del vehículo a la ciudad de Uyuni, se apersonó en la Planta Engarrafadora la propietaria y representante legal de la empresa, Ninoska Cáceres indicando que las 250 garrafas encontradas en el vehículo eran de su empresa, y era cierto y evidente que ella había asignado al vehículo con placa de control 1571XAI a comercializar GLP de su empresa en la zona de Colcha “K”, sin tomar en cuenta que el vehículo no había sido autorizado por la ANH para cumplir las funciones de distribución de GLP para la empresa.

Que, en consecuencia, y ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, por distribución de GLP en garrafas en un vehículo no autorizado por la ANH, en fecha 30 de julio de 2018, se emitió el auto de cargo DPT-C-012/2018 contra la Distribuidora por ser presunta responsable de utilizar vehículos no autorizados ni habilitados por el ente regulador para las actividades de distribución de GLP, conducta tipificada y sancionada en el artículo 11 parágrafo II inc. a) del Decreto Supremo 29753.

Que, en fecha 01 de agosto de 2018, se notificó a la Distribuidora, con el auto de formulación de cargos, sin que hasta la fecha, la Distribuidora se haya apersonado a asumir defensa ni proponer elementos de prueba que desvirtúen lo expuesto en el informe.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0018/2018

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP aprobado por D.S. 24721 (en adelante el Reglamento), dispone que *"Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento"*.

Que, el Reglamento en su artículo 54 determina que *"La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos)"*.

Que, el Decreto Supremo N° 29753 en su artículo 11 (registro de conductores y personal de apoyo) subnumeral II, establece lo siguiente *"a) Utilización de vehículos no autorizados y no habilitados por el ente regulador para las actividades de transporte o distribución de GLP (...). III. Las infracciones contempladas en el parágrafo presente serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente: a) por primera vez una multa pecuniaria equivalente a diez (10) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción"*.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en este entendido, realizándose la valoración de la prueba cursantes en el dossier, se tiene evidenciado y establecido como verdad material del hecho, que en fecha 23 de julio de 2018 a horas 16:30 p.m., la empresa distribuidora de GLP "Solgas-Uyuni", se encontraba realizando su actividad de distribución de GLP en garrafas en la localidad de San Cristóbal, Municipio de Colcha "K", en un vehículo con placa de control 1571XAI conducido por Benito Quispe Muraña, vehículo que no se encontraba habilitado ni autorizado por la ANH para la actividad de distribución de GLP en garrafas para la empresa distribuidora; hechos que han sido verificados a través del Informe Técnico INF-DPT 0293/2018, su muestrario fotográfico adjunto, y el registro de parque automotor habilitado de la empresa distribuidora de GLP "Solgas - Uyuni".

Que, la Distribuidora, pese a haberse garantizado su derecho a la defensa, no se ha apersonado al presente proceso administrativo, ni mucho menos presentado elementos de prueba que permitan concluir que los hechos hayan tenido lugar de distinta manera a como se expresan en el Informe y sus anexos, no habiendo desvirtuado por tanto ningún aspecto contenido en el auto de formulación de cargos.

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0018/2018

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de cargo DPT-C-012-2018 de fecha 30 de julio de 2018, contra la Empresa Distribuidora de GLP "SOLGAS-UYUNI", de la ciudad de Uyuni del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción de **utilización de vehículos no autorizados y no habilitados por el ente regulador para las actividades de transporte o distribución de GLP**; que se encuentra prevista y sancionada por el **artículo 11 parágrafo II inc. a) del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008**.

SEGUNDO.- Instruir a la Distribuidora, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de realizar sus operaciones de distribución de GLP en garrafas, empleando únicamente vehículos debidamente autorizados y habilitados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales dispuestos al efecto.

TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de **Bs. 13.869,75 (trece mil ochocientos sesenta y nueve 75/100 Bolivianos)**, calculada tomando en cuenta diez días de comisión sobre el volumen comercializado en el mes de junio de 2018, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0018/2018

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Distribuidora, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

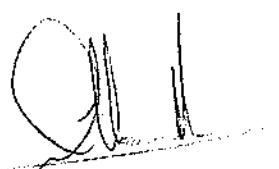
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición **no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo**, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH **podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente**

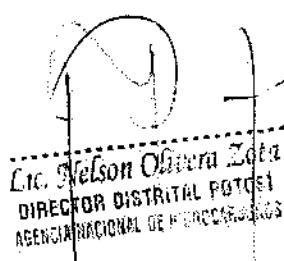
Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme



Quiroga, A. García del
Poder Ejecutivo - P.D.P.
Aprobado por el Director
que lo firma en su calidad



Lic. Nelson Olivera Zeta
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ¹
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS